



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

q')

Expediente número 204/97

FUNDAMENTOS

Es deber ineludible del Estado, promover e instrumentar acciones que apoyen el crecimiento y la mejora de las actividades productivas, rubro básico de las economías regionales provinciales.

A tal principio responde el presente proyecto de ley. El mismo apunta a dotar al Poder Ejecutivo de una herramienta idónea para continuar acompañando a las producciones agrícolas regionales en su avance hacia calidades y costos que respondan a las crecientes exigencias de los mercados, accediendo a los más altos niveles de competitividad.

En este aspecto revisten especial relevancia las actividades orientadas a favorecer el desarrollo de la producción y exportación de frutas frescas. Ello no sólo por la incidencia cuantitativa del sector, sino porque las situaciones vinculadas a él constituyen un "caso testigo" para la elección de políticas en la materia, y la consiguiente elaboración legislativa. Esta construcción política y jurídica a partir de una necesidad concreta, nos llevará a un nivel de generalidad que abarque la totalidad de la producción vegetal.

Esta concepción global debe orientar el dictado de normas que, subordinando el interés particular a los objetivos comerciales y sociales del sector en su conjunto, contribuyan a incrementar los volúmenes exportables y los precios de venta de los productos rionegrinos. Y a fin de garantizar la concreción de esas grandes directrices, deben asimismo fijarse claramente las atribuciones de la autoridad de aplicación provincial, para que de por sí o actuando en asociación con el Estado nacional, las demás provincias de la región y los sectores privados, desarrollen una labor eficaz. La capacidad argentina de exportación de frutas frescas a países de Latinoamérica, o en grandes volúmenes a países industrializados, está sustentada básicamente en la diversidad y calidad de sus productos, con las ventajas que brinda la producción a contratemporada del Hemisferio Norte, y anticipadamente con respecto a competidores más tecnificados del Hemisferio Sur.

Un aspecto crítico en la calidad de estas frutas lo constituye su condición fitosanitaria, de donde se desprende la importancia que debe asignársele a la prevención y control de plagas.

En este campo, las mayores limitaciones surgen hoy de la presencia de la Carpocapsa o Polilla de la Manzana (Cydia Pomonella), establecida en los cultivos rionegrinos desde fines del siglo pasado y erigida en la plaga endémica mas importante de manzanas y perales hacia la cual se orienta la mayor atención en los procesos de control.

Teniendo en cuenta además, las expectativas de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

apertura de mercados en el continente asiático donde no existe la Carpocapsa, se comprende la preocupación de productores y exportadores por evitar las negativas influencias de este flagelo y se justifica, que el Estado rionegrino impulse acciones para incrementar la efectividad de los métodos de control que ellos aplican.

También es un obstáculo para la apertura de nuevos mercados, la presencia de la Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), que se ubica en la zona patagónica protegida, en áreas urbanas, en hospederos particulares y con un bajo nivel de infectación en áreas periurbanas de los principales valles productivos y bajo determinadas condiciones ambientales. Y considerando el amplio espectro de la producción vegetal de la provincia, deben tenerse en cuenta asimismo otros problemas fitosanitarios que la afecten e incidan sobre las posibilidades de comercialización.

El interés por alcanzar mercados externos a partir del cual se plantea con agudeza la preocupación por las condiciones fitosanitarias, no es ni debe ser nuestra única motivación para avanzar en la materia. Aspiramos a la potenciación y al desarrollo del mercado interno que más de una vez ha garantizado el crecimiento de estas actividades productivas y que merece la misma preocupación.

Es previsible además que este mercado nos demande progresivamente el cumplimiento de pautas de mayor calidad.

Las actividades de protección y promoción de la sanidad vegetal que desarrolla la provincia en su territorio por intermedio de la Secretaría de Estado de Fruticultura y demás reparticiones enmarcan en el convenio del 2 de abril de 1987, celebrado entre la Secretaría y la SAGYP, ratificado por ley provincial 2214/88 y el decreto número 686/88.

La estructura nacional de control de plagas fue generada a partir de la ley 6704 y el decreto 9244/63 e instrumentada por el IASCAV -Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal- ente responsable de otorgar los Certificados Fitosanitarios de validez internacional, que asume los compromisos nacionales derivados del Tratado de Roma de 1952 (F.A.O.). El IASCAV complementa su accionar con estructuras específicas en las provincias de Río Negro y Neuquén.

Estas dependencias, actuando en conjunto, configuran la estructura de protección fitosanitaria y el Sistema Regional de Sanidad Vegetal, del cual son los principales instrumentos la Barrera Fitosanitaria Patagónica y los Programas Nacionales de Lucha contra la Carpocapsa y de erradicación de mosca de los frutos.

Dichos programas se desarrollan en la actualidad bajo supervisión del SENASA, con el protagonismo de la Secretaría de Fruticultura y la participación de la Federación de Productores de Río Negro y Neuquén y la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados (CAFI) y mediante los aportes económicos que los propios productores realizan mediante el arancelamiento de la salida de fruta de la provincia. Las estrategias e implementación de las acciones se discuten, canalizan y monitorean por medio de una Comisión Mixta de Sanidad Vegetal que integran los sectores mencionados, en el ámbito de la Fundación de la Barrera Patagónica (FUNBAPA).



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Las múltiples relaciones interinstitucionales que se formalizan entre provincias vecinas, organismos nacionales, órganos de control y fiscalización, entidades y representaciones del sector privado y la implementación actual de los programas sanitarios mencionados, generan la necesidad de contar con una norma abarcativa que permita entre otros objetivos:

- Adherir claramente a las leyes y normas complementarias nacionales;
- Determinar y jerarquizar la autoridad de aplicación en la provincia;
- Fijar el concepto de responsabilidad del daño que pudiera ocasionar quien difunda plagas o genere condiciones para su proliferación, incluyendo acciones como eliminación de plantaciones, decomisos, destrucción de mercaderías, clausuras, etcétera;
- Regionalizar las estrategias sanitarias respondiendo a la realidad productiva;
- Materializar controles en la producción, empaque, comercio y transporte dentro de la provincia en colaboración, con la autoridad de aplicación nacional (SENASA);
- Crear un fondo específico que administre los recursos para desarrollar las políticas planteadas en la ley y su reglamentación;
- Establecer las penas a las infracciones que se cometan;
- Determinar los procedimientos, contemplando la necesaria gradualidad.

Se puede afirmar que en un futuro inmediato será imposible seguir comercializando nuestras frutas y hortalizas en mercados donde la calidad, el bajo nivel de residuos tóxicos y la ausencia de plagas, serán condiciones indispensables para aceptarlas. El estar comprendidos en un "área protegida" y comenzar a producir con menor cantidad de agroquímicos, nos permitirá "llegar a tiempo" en esta carrera y continuar participando del comercio exterior como hasta el presente.

En definitiva, este proyecto de ley intenta llevar a la sociedad en su conjunto y a los productores en particular, el concepto de que la protección de los cultivos es responsabilidad de todos. La conciencia social en torno a ese concepto, contribuirá a que la región mantenga funcionando su aparato productivo incrementando los volúmenes exportables con mayor rendimiento de las explotaciones y con productos de alta calidad.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley consagra el principio de protección vegetal y del medio ambiente, haciendo responsable del daño que ocasione a quien difunda plagas o genere condiciones para su proliferación. Tiene por objeto determinar las actuaciones necesarias para la defensa sanitaria de la producción de vegetales y productos vegetales en todo el territorio de la Provincia de Río Negro; garantizando el cumplimiento de los acuerdos o exigencias internacionales sobre sanidad y calidad vegetal, preservando la salud humana.

Artículo 2°.- La Provincia de Río Negro adhiere a las normas nacionales: decreto-ley 6704/63 y 1297/75, y decreto 2266/91, decreto-ley 9244/63, ley n° 20.247 y decreto reglamentario 2183/91, ley n° 2817 (INASE) y sus respectivas reglamentaciones y/o normas legales que las complementen o sustituyan, como así también a los convenios celebrados con la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (SAPyA) y del Instituto Argentino de Calidad y Sanidad Vegetal (IASCAV), ratificados por ley provincial n° 2214, decreto 686/88 y cualquier otro que se celebre para esta actividad. Integran además el sistema normativo de aplicación en materia de protección vegetal la Ley Provincial de Agroquímicos n° 2175 y su decreto reglamentario, los decretos provinciales 24193, 90/94 (Convenio con INASE) y la ley n° 2336.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley, alcanzan a los productores, viveristas, empacadores, frigoríficos, comerciantes y transportistas de productos vegetales, así como toda persona que ingrese a la provincia, transite o habite en ella, con productos o materiales susceptibles de transmitir cualquier plaga o agente patógeno que pueda afectar el patrimonio fitosanitario de ésta. Por reglamentación se establecerá la creación de los Registros correspondientes a las categorías citadas.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación de la presente ley y sus normas reglamentarias será el Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Fruticultura, la que deberá coordinar su acción con organismos privados u oficiales delegar funciones en las estructuras de coordinación que se establezcan con otras provincias y/o la Nación, complementando con esta última las acciones concretas que se desarrollen en materia fitosanitaria, así como crear comisio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

nes especiales con el sector productor.

Artículo 5°.- Corresponderá a la autoridad de aplicación, la regulación y autorización para la introducción, salida, tránsito, transporte, almacenamiento, comercialización o tenencia en el territorio de la Provincia de Río Negro de toda clase de vegetales, productos vegetales, orgánicos, suelos y productos relacionados con ellos, factibles de ser portadores de plagas incluidas en la nómina que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6°.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de un predio, cualquiera sea su título, o tenedor de vegetales o productos vegetales o cualquier tipo de objetos relacionados con ellos que contengan plagas, tiene la obligación de dar aviso del hecho a la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a efectuar en los inmuebles y/o medios de transporte que posean u ocupen, las acciones que la autoridad de aplicación determine para controlar las plagas, con personal y elementos suficientes proporcionados a la extensión del establecimiento y a la intensidad de la infestación o infección.

Artículo 8°.- Cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° o los responsables o hicieran utilizando medios insuficientes en relación con la importancia de la afectación, interrumpieran los trabajos antes de la supresión y/o erradicación de la plaga en tratamiento, o sin haberse obtenido un adecuado control de la misma, la autoridad de aplicación efectuará los trabajos con los elementos que disponga o los que se contraten a tales efectos, por cuenta del infractor. Todo ello sin excluir la aplicación a los responsables de las sanciones previstas en la presente ley previa notificación. En el caso particular de determinar la erradicación de cultivos, no debe esto ser interpretado como una pena, sino como prevención ante la necesidad de no continuar contaminando.

Artículo 9°.- En las tierras fiscales sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, rutas, caminos y otras vías públicas, así como las vías férreas, regirán las obligaciones que establece la presente, debiendo efectuar los trabajos las autoridades de que dichas tierras dependan. En los inmuebles desocupados regirán las mismas obligaciones que las previstas en los artículos 7° y 8° de la ley.

Artículo 10.- El Estado provincial reconoce los acuerdos suscriptos para la creación de los organismos públicos, privados y mixtos que en la actualidad ejecuten políticas fitosanitarias de protección, como también la instrumentación de la Barrera Fitosanitaria Patagónica y la ejecución de los Programas Nacionales de Erradicación de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Mosca de los Frutos y Lucha contra la Carpocapsa.

Artículo 11.- Se solicitará a las fuerzas de seguridad y control de fronteras su colaboración, manifestada mediante acuerdos específicos para facilitar las tareas de control y fiscalización determinadas por la presente. En acuerdo con la autoridad de aplicación nacional u organismos con funciones delegadas, se aplicará el sistema de Declaraciones Juradas y Control de Muestreo, garantizando la información y notificación a la autoridad de aplicación provincial, sobre el ingreso de todo vegetal, suelo, producto vegetal, organismos nocivos y otras mercancías reguladas en la presente ley, a cualquier aeropuerto, puerto marítimo o fronterizo, quedando facultada en caso de necesidad de autoridad de aplicación provincial, para realizar las inspecciones correspondientes.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación establecerá los aranceles por servicios, y también fijará las sanciones y multas que correspondan según la reglamentación de la presente ley.

Artículo 13.- Créase una cuenta especial denominada "Fondo Provincial de Fiscalización y Sanidad Vegetal" que será administrada por la Secretaría de Estado de Fruticultura, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por contribuciones, aranceles, tasas, multas, donaciones, legados y aportes provinciales, nacionales o del sector privado. El Fondo complementará las partidas presupuestarias asignadas por el Estado provincial y será destinado a los gastos e inversiones que demanden las acciones específicas de fiscalización, control, erradicación, extensión, capacitación e investigación a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aportar al Fondo específico las partidas necesarias, hasta tanto se produzcan las recaudaciones previstas en los artículos precedentes y a modificar el Presupuesto General de la Administración Provincial a los efectos de atender las erogaciones originadas por la presente ley.

Artículo 15.- Toda infracción a las disposiciones de la presente, así como a las disposiciones reglamentarias que la complementa, contemplará la notificación previa y será penada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Decomiso.
- d) Destrucción de mercaderías.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Eliminación total o parcial de plantaciones y/o cultivos.
- f) Suspensión de los registros correspondientes.
- g) Inhabilitación temporal o permanente.
- h) Clausura total o parcial, temporal o permanente de los locales o establecimientos productores. Estas sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta conforme con la gravedad de la falta y los antecedentes del responsable. A los efectos de interpretar las faltas y definir las penalizaciones, la reglamentación de la ley preverá el funcionamiento de un Tribunal en el ámbito de la autoridad de aplicación con la participación de los sectores relacionados con la producción.

Artículo 16.- Las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones de la presente, estarán referidas a índices que aseguren su actualización, y se especificarán en la reglamentación, graduándose según la importancia de la infracción y según la circunstancia de cada caso. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 17.- En caso de intervención, rechazo, decomiso o destrucción de productos vegetales regulados por la presente ley, o en sus normas reglamentarias, el propietario no tendrá derecho a ninguna indemnización ni compensación. Tampoco el propietario o el consignatario de la mercadería transportada tendrá derecho a indemnización por daños y/o demoras que sufra por aplicación de las medidas de cuarentenas que se hayan considerado necesarias. Todo tratamiento a que se someta la mercancía transportada se realizará por cuenta y riesgo del propietario o consignatario.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 19.- Invítase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente y dictar normas complementarias que faciliten las acciones de control y erradicación de plagas en las áreas urbanas y periurbanas.

Artículo 20.- De forma.